

cia de los transmisores supere los cinco kilovatios. La regularización de esta participación del Estado deberá formalizarse en el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

- Número máximo de estaciones: Ciento dos, que corresponden al número actual de emisoras no explotadas por el Estado y, por tanto, a sus actuales titulares.

II. Radiodifusión sonora en ondas medias para las islas Canarias:

II.1. Radio Nacional de España:

- Frecuencias asignadas: Dos en canales convencionales y tres en CBP.
- Número máximo de estaciones: Dos y los reemisores que requiera la cobertura del Archipiélago.

II.2. Radio Cadena Española:

- Frecuencias asignadas: Seis en canales convencionales y tres en CBP.
- Número máximo de estaciones: Trece.

II.3. Emisoras privadas:

- Frecuencias asignadas: Cinco en canales convencionales y una en CBP.
- Número máximo de estaciones: Seis. Para la asignación de potencias y frecuencias se aplicarán las normas establecidas en el punto I.3 para las emisoras privadas de la Península, Baleares, Ceuta y Melilla.

II.4. Plan de extensión y mejora de radiodifusión en las islas Canarias:

- Frecuencias reservadas: Tres en CBP.
- Número máximo de transmisores: Siete.

III. Potencia de los equipos transmisores:

En todos los grupos de emisoras, las potencias de los equipos transmisores y sus diagramas de radiación serán los que autorice, para cada estación, la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

IV. Las concesiones correspondientes a emisoras no explotadas por el Estado (números I.3 y II.3 del presente artículo), se otorgarán por diez años, a partir de la entrada en vigor del Plan Nacional. Se considerarán prioritarias las solicitudes presentadas por los titulares de las estaciones actualmente en funcionamiento para las localidades en las que el Plan Nacional permita la continuidad de las emisiones en frecuencias reservadas a estos grupos de estaciones. Si, de acuerdo con el Plan Nacional, hubiere de clausurarse alguna de ellas por no estar previsto su funcionamiento, su titular tendrá prioridad para la concesión de una nueva emisora de F. M. en la misma localidad.

V. Las normas de desarrollo del presente Real Decreto establecerán los pliegos de condiciones de las concesiones en los que, en todo caso, se hará constar que cualquier modificación de las características técnicas de las estaciones (equipos transmisores y sistemas radiantes y de enlace), así como de las emisiones (emplazamiento, potencia, frecuencia, horario de servicio, etc.), no aprobada por la Administración podrá motivar la caducidad de la concesión de la emisora de que se trate.

Artículo cuarto.

El Servicio Público de Radiodifusión sonora en ondas cortas está reservado a Radio Nacional de España para la emisión de programas dirigidos al exterior.

Artículo quinto.

El Servicio Público de Radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia quedará sometido al siguiente Plan:

Uno. Podrán continuar emitiendo en ondas métricas con modulación de frecuencia las estaciones que, al tiempo de publicación del presente Real Decreto, estuvieren operando autorizadamente en dicha banda de frecuencia y cuyos titulares solicitaren la oportuna concesión, de acuerdo con el pliego de condiciones que se determine, y obtuvieren la correspondiente aprobación.

Dos. Dentro de las peculiaridades de la banda II de ondas métricas, reservada a la radiodifusión sonora por el Plan de Estocolmo, la Dirección General de Radiodifusión y Televisión elaborará un Plan de distribución de frecuencias y de instala-

ciones en todo el territorio nacional, en el que se precisará, de una parte, el número máximo de emisoras en ondas métricas con modulación de frecuencia que podrán ser autorizadas para cada núcleo de población, así como la potencia y distancia entre emisores, y, de otra, los objetivos que podrán señalarse para acomodar los contenidos de la programación a las exigencias de la radiodifusión local y regional.

Tres. Este nuevo Plan de Radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia podrá ser puesto en marcha por el Ministerio de Cultura, a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, cuando hayan sido efectuadas las consultas que se precisen con las Administraciones de los países vecinos para conjugar las exigencias del Plan de Estocolmo de mil novecientos sesenta y uno para la banda II de ondas métricas, con las necesidades actuales de la radiodifusión española.

Artículo sexto.

En el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Ministerio de Cultura dictará las disposiciones que aprueben los cuadros de frecuencias, lugares de instalación de los transmisores, potencias de los mismos y, en su caso, diagramas de radiación para las bandas de frecuencias correspondientes a las ondas largas (kilométricas) y medias (hectométricas), de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ginebra y con los Convenios bilaterales que para entonces haya establecido la Administración española con otras Administraciones, dentro de las normas y usos de la UIT.

Las normas de desarrollo aprobarán también los pliegos de condiciones de la concesión y los trámites administrativos y técnicos que deban seguirse por las solicitudes. En todo caso, los titulares de las concesiones correspondientes deberán disponer las modificaciones y ajustes de las instalaciones y de los equipos que sean necesarios para que, a partir de las cero horas del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en que entrará en vigor el Plan de Ginebra, los transmisores funcionen de acuerdo con las nuevas normas.

Artículo séptimo.

Quedan derogados:

El Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que clasificó las estaciones de onda media.

El Decreto mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y uno, de trece de julio, que modificó el artículo sexto del Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Decreto cuatro mil ciento treinta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, que aprobó el Plan Transitorio de Ondas Medias.

La Orden de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco que publicó la relación de emisoras autorizadas por el Plan Transitorio.

El Decreto mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio, sobre función radiodifusora en frecuencia modulada.

El Decreto tres mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de catorce de diciembre, que modificó las normas del Plan Transitorio de Ondas Medias; y

El Real Decreto mil doscientos/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril, sobre transferencias de concesiones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Cultura para dictar las normas reglamentarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

27960

ORDEN de 2 de noviembre de 1978 sobre jubilación voluntaria anticipada de los funcionarios de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La presente Orden tiene por objeto desarrollar el contenido del artículo sexto del Real Decreto 906/1978, de 14 de abril, que hizo uso de la facultad contenida en la disposición adicional

primera del Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, en el que se fijaban los límites de esta autorización.

Determinado su alcance por el mencionado Real Decreto 906/1978, en el sentido de conceder a los funcionarios de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, en determinadas condiciones, la posibilidad de solicitar la jubilación voluntaria, se hace necesario regular este derecho teniendo en cuenta su carácter excepcional.

Esta regulación especial comprende asimismo la consecuente obligación del Estado de garantizar, en todo caso, una pensión a los beneficiarios de aquel derecho, y por ello se establece como sistema de carácter subsidiario para reconocer las correspondientes pensiones hasta que no se perfeccione el derecho en el Régimen de la Seguridad Social.

Las cuantías y condiciones de este régimen excepcional y subsidiario deben de estar en correlación con las que finalmente puedan llegar a alcanzar en aquel Régimen de Seguridad Social el colectivo afectado.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 906/1978, de 14 de abril, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los funcionarios de carrera de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales que el día 5 de mayo de 1978 tuvieran cumplidos sesenta años de edad o prestados treinta años de servicios activos y se encontraran en aquella fecha en situación de servicio activo, podrán solicitar su jubilación anticipada, siempre que tengan cumplido el período de carencia exigido por el apartado 1, b), del artículo 154 del texto refundido sobre Seguridad Social de 30 de mayo de 1974.

Art. 2.º 1. A los funcionarios comprendidos en el artículo anterior que resulten jubilados se les reconocerá por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno una pensión de cuantía fija y temporal con cargo al Presupuesto del Estado en el importe que se señala en los artículos siguientes.

2. Se realizará por cuenta del Estado el pago de las cotizaciones obligatorias a la Seguridad Social, en favor de los beneficiarios. Estas cuotas no se deducirán de la pensión.

3. También será por cuenta del Estado el pago correspondiente a la parte de Empresa de las cotizaciones necesarias que los interesados deban satisfacer al Montepío de la A. I. S. S. para adquirir el derecho, una vez que hayan pasado a depender de la Mutualidad, a las prestaciones complementarias previstas en el artículo 52 del Reglamento de dicho Montepío, de 10 de mayo de 1976.

Art. 3.º La cuantía mensual de la pensión será la que les correspondería en la Mutualidad Laboral en la que estuvieran cotizando, caso de tener cumplidos sesenta y cinco años de edad, y se devengará por mensualidades completas con referencia a la situación del funcionario el día 1 del mes a que corresponda.

Art. 4.º Quienes en virtud de lo dispuesto en la Orden de 17 de septiembre de 1976 tuvieran derecho a causar pensión reducida en la Mutualidad Laboral al cumplir la edad de sesenta años, deberán solicitarla al mismo tiempo que la pensión prevista en el artículo 2.º o, en su caso, al cumplir dicha edad. Dicha pensión reducida mutua se les descontará de la cuantía de la pensión que les corresponde según la presente Orden, cesando asimismo, a partir de este momento, la obligación del Estado de efectuar las cotizaciones previstas en los números 2 y 3 del citado artículo 2.º

Art. 5.º Las pensiones que se concedan al amparo de esta Orden caducarán cuando los beneficiarios de las mismas cumplan la edad de sesenta y cinco años o puedan pasar a causarla en la Mutualidad Laboral. Al propio tiempo se extinguirá la aportación del Estado para el pago de las cotizaciones previstas en el artículo 2.º, si no se hubiera ya extinguido en virtud del artículo anterior.

Art. 6.º Los interesados, antes de 31 de diciembre de 1978, presentarán su solicitud de jubilación ante el Servicio de Personal de la A. I. S. S., dirigida al excelentísimo señor Secretario de Estado para la Administración Pública, a la que acompañarán certificado de la Mutualidad Laboral correspondiente sobre la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 1.º, así como sobre la cuantía de las pensiones que puedan corresponderles de acuerdo con los artículos anteriores. El mencionado Servicio de Personal efectuará la liquidación pertinente, que elevará a la aprobación del excelentísimo señor Secretario de Estado para la Administración Pública.

Art. 7.º La ordenación del pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 2.º corresponderá al Ministerio de la Presidencia del Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de la Presidencia dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de esta Orden, con informe previo del de Hacienda en cuanto se refiera a contenido de derechos de carácter económico.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 2 de noviembre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública, Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo, Vicepresidente segundo de la Comisión de Transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27961 *CONVENIO Básico de Colaboración Científica y Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba, hecho en La Habana el 10 de septiembre de 1978.*

CONVENIO BASICO DE COLABORACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba, deseosos de reforzar los lazos de amistad que unen a los dos países, conscientes del interés que presenta para el desarrollo de sus relaciones mutuas la intensificación de la colaboración en los campos científicos y técnicos, convencidos de la necesidad de favorecer en la medida de sus posibilidades el fomento de esta colaboración, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. Ambas Partes se comprometen a favorecer y facilitar la realización de programas de colaboración científico-técnica y el intercambio de experiencias técnicas, conforme a los objetivos del desarrollo económico y social de cada una de ellas.

2. Los programas y proyectos específicos de colaboración científico-técnica serán realizados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos complementarios firmados entre las Partes en base al presente Convenio.

ARTICULO II

La colaboración prevista en el artículo I del presente Convenio podrá comprender:

- La concesión de becas de estudio y pasantías de adiestramiento o especialización.
- El envío de expertos, técnicos y otros especialistas.
- La entrega de documentación e información científico-técnica, incluyendo la transferencia de tecnologías.
- El intercambio de misiones de especialistas para ejecutar las tareas científico-técnicas acordadas.
- El desarrollo, decidido de mutuo acuerdo, de estudios y proyectos que contribuyan al desarrollo económico y social de ambos países.
- La entrega de los materiales y el equipo necesario para la realización de los programas y proyectos acordados.
- Los trabajos de investigación en común sobre problemas científicos y técnicos que pudieran eventualmente culminar en realizaciones económicas, industriales, agrícolas y otras.
- La utilización en común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.
- Otras formas de colaboración científico-técnica que sean convenidas entre ambas Partes.

ARTICULO III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el artículo anterior se regulará por las normas siguientes:

- Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los Organismos públicos o Instituciones y Empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión.